



San Andrés, Veintitrés (23) de junio del Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	Acción de tutela
Radicado	88-001-31-03-001-2021-00040-00
Demandante	Francisco Cruz Bailey
Demandado	Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la Fundación Universitaria del Área Andina, Universidad Sergio Arboleda, Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, EL Ministerio de Educación Nacional y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional
Auto Interlocutorio No.	124

Del análisis de la presente acción de tutela se observa que reúne los requisitos formales de que trata el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo cual ha de admitirse.

Por otra parte, se señala que no se accederá a la medida provisional deprecada, por cuanto no se acreditó la necesidad, urgencia y/o daño irremediable que podría acarrear la presunta vulneración de los derechos fundamentales demandados.

Al respecto, dispone el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (...)

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...).”

A su turno, la Corte Constitucional mediante Auto 533 de 20161 expuso:

“2. Esas facultades del juez de tutela han sido ejercidas en diversas oportunidades por esta Corporación para evitar una afectación inminente de prerrogativas superiores, conjurar una vulneración de los derechos fundamentales mientras se emite una medida definitiva y, en general, precaver daños que se adviertan de las circunstancias fácticas del caso que revisa la Corte. 3. Habida cuenta de las finalidades de las medidas provisionales en el marco de la acción de tutela, éstas pueden adoptar diversas formas, lo que se desprende del tenor literal del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en el que no se refieren unas fórmulas concretas de protección, sino que se precisan los objetivos que deben perseguir. (...).”

Debe precisarse que, de las pruebas hasta ahora conocidas por el juez constitucional, no se dilucida una inminente amenaza a los derechos del accionante que configuren un perjuicio y que demande la urgencia de adoptar una medida provisional.

¹ Corte Constitucional Colombiana, 9 de noviembre de 2016, expediente T-5.744.704 M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.



Si bien es cierto, se inadmitió al actor del concurso y las pruebas escritas de esta convocatoria están programadas para el día 5 de julio de 2021, ello no es un elemento que, *per se*, afecte gravemente los derechos del tutelante, por cuanto es al interior de la presente acción constitucional, a través del fallo que en derecho corresponda, donde se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales del actor ante una eventual vulneración de los mismos, independientemente, si se realiza o no la prueba escrita en la fecha programada.

Por añadidura, la presente acción de tutela se caracteriza por ser un trámite sumario, por lo cual, conforme lo dispone el art. 29 del Decreto 2591 de 1991, deberá resolverse en un término de diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Lo que se traduce en que el tutelante obtendrá una pronta resolución del asunto de su interés, esto es, antes de la fecha programada para la presentación de las pruebas escritas en el concurso de mérito No. 1461 de 2021.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas,

RESUELVE.

- 1.- Admítase a trámite la presente Acción de Tutela.
- 2.- Téngase como pruebas los documentos anexados con el libelo tutelar.
- 3.- Vincúlese dentro de la presente actuación a la **Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano** y al **Ministerio de Educación Nacional**. Esta última entidad deberá certificar si el cargo de Gestor III, Código 303, Grado 03, nivel profesional, ofertado por la DIAN en el concurso de méritos No. 1461 de 2020, puede ser ejercido o no por un profesional en relaciones internacionales con el pensum académico certificado el 26 de mayo del 2021 por la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano.
- 4.- Notifíquese por el medio más expedito a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la Fundación Universitaria del Área Andina, Universidad Sergio Arboleda, Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, al Ministerio de Educación Nacional y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional, o quienes hagan sus veces, concediéndoles el término de dos (02) días para que emitan un informe sobre los hechos que sustentan la acción constitucional, este será rendido bajo la gravedad del juramento, de conformidad con los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991; asimismo, deberán aportar los documentos y las pruebas anticipadas que obren en su poder; de la misma manera podrán solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. **Dentro del mismo término, Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, deberá remitir a este despacho copia íntegra de la convocatoria que reglamenta el concurso de mérito al que se inscribió el actor, así mismo deberá allegar los documentos e información aportada por el mismo para tal fin.** Entréguesele copia de la acción en el acto de la notificación.
- 5.- La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional deberá precisar los motivos por los cuales nombró al actor en provisionalidad en el cargo de Gestor III, Código 303, Grado 03, nivel profesional y ahora lo inadmite del concurso de méritos No. 1461 de 2020, para aspirar al mismo cargo en propiedad, argumentando que, en su sentir, NO cumple con los requisitos mínimos de estudio, requisitos que, previamente, fueron avalados por la misma entidad al momento de efectuar su nombramiento en provisionalidad.
- 6.- ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicar en su página web, dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia,



la existencia de la presente acción, con el fin de que las personas que tengan interés puedan intervenir dentro del presente trámite.

7.- Deniéguese la solicitud de medida provisional.

8.- Oficiése a la Defensoría del Pueblo Regional San Andrés, Isla, a fin de que en los términos señalados en el artículo 25 del Decreto 025 de 2014, en con concordancia con el artículo 282 inciso primero de la Constitución Nacional, se pronuncie, si a bien lo tiene, sobre la presente acción constitucional.

NOTIFÍQUESE



JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS

Firmado Por:

JULIAN GARCES GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1472f57411e4fc83db777e6a0c27e7f51eeea4ac898e29ed085883d2af9ecd3

Documento generado en 23/06/2021 03:28:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>